



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



REGLAMENTO

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Directivo de la INDDHH del 21 de octubre de 2013



REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

TÍTULO I

Disposiciones generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento.

La INDDHH se rige por las leyes N° 18.446 y N° 18.806, disposiciones modificativas y concordantes y por lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. El mecanismo nacional de prevención previsto en el Artículo 83 de la Ley N° 18.446 tendrá un Reglamento propio, sin perjuicio de las disposiciones generales del presente que también le son aplicables.

Artículo 3 (Competencia). La INDDHH tiene por cometido la defensa, promoción y protección de los derechos humanos en toda su extensión.

Artículo 4 (Alcance). La competencia de la INDDHH, con las excepciones que expresamente se establecen en la Ley N° 18.446, se extiende a todos los Poderes y organismos públicos cualesquiera sea su naturaleza jurídica y función, actúen en el territorio nacional o en el extranjero, así como a las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos sociales.

En relación con las personas privadas, la INDDHH se entenderá con los organismos públicos de su contralor y supervisión, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5 de la Ley N° 18.446.

Artículo 5 (Derechos humanos-Definición). Para el desarrollo de sus funciones la INDDHH, entiende por derechos humanos los reconocidos en:

1. la Constitución de la República, en las leyes y reglamentos que de ellas emanen;
2. los Tratados Internacionales de los que el Estado uruguayo es Parte;
3. otros instrumentos internacionales de derechos humanos;
4. las normas de orden público y la costumbre internacional, y
5. las decisiones jurisprudenciales internacionales y los estándares en ellas contenidas y las doctrinas de los autores de mayor competencia nacional e internacional como medio auxiliar.



Artículo 6 (Autonomía). La INDDHH no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.

Artículo 7 (Principio de buena fe y Gratuidad). La INDDHH y sus miembros deberán actuar de buena fe. La violación del principio de buena fe implicará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Todos los trámites, actuaciones y procedimientos de la INDDHH serán gratuitos y no requerirán asistencia letrada, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Artículo 8 (Estructura). La INDDHH contará con la estructura necesaria para el cumplimiento de las funciones que la normativa pone a su cargo.

A esos efectos, establecerá los órganos y áreas de apoyo que estime pertinentes, asignando a los Directores/as y al personal al cumplimiento de las tareas en cada una de ellas.

Artículo 9 (Coordinación). La INDDHH deberá coordinar sus funciones con el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, los Defensores del Vecino, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o demás instituciones similares que se establezcan en el futuro.

Artículo 10 (Identificación). El personal de la INDDHH deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga, a cuyos efectos la Institución le otorgará la documentación que acredite su pertenencia a la misma, así como su identidad y el cargo que ocupa.

Artículo 11 (Confidencialidad de la información). La INDDHH salvaguardará, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de los datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por el Consejo Directivo, de acuerdo con las leyes de transparencia y acceso a la información pública y demás normas en la materia.

Artículo 12 (Efecto de las resoluciones). Las resoluciones de la INDDHH, tendrán el carácter de recomendaciones y, consecuentemente, no podrán modificar ni anular actos administrativos o jurisdiccionales.



TÍTULO II

Organización de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Capítulo I

Del Consejo Directivo

Artículo 13 (Integración). La INDDHH está presidida por un Consejo Directivo, que se compone de cinco miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 37 a 44 de la Ley N° 18.446.

Artículo 14 (Denominación de sus integrantes). Los miembros del Consejo Directivo se llamarán Directores o Directoras.

Capítulo II

De los Directores o Directoras

Artículo 15 (Duración del mandato).

1. Los Directores/as son elegidos por cinco años y solo podrán ser reelectos una vez, para el mandato sucesivo.
2. En ocasión de la renovación de los Directores/as, se procurará que algunos sean reelectos a los efectos de garantizar continuidad en la experiencia de gestión de la INDDHH.
3. En el caso que un Director/a haya sido reelecto durante dos períodos consecutivos, se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese para volver a integrarlo.
4. Los Directores/as continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 41 de la Ley N° 18.446.

Artículo 16 (Incompatibilidades). El cargo de Director o Directora de la INDDHH es incompatible con:

1. el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o prestigio de la INDDHH;
2. el ejercicio de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia de derechos humanos;



3. el ejercicio de funciones o cargos directivos o de asesoramiento en partidos políticos, sindicatos, comisiones, asociaciones, sociedades civiles o comerciales, fundaciones o similares;
4. la actividad política partidaria y gremial o sindical, con excepción del voto.

Artículo 17 (Cese de las incompatibilidades).

1. Si alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo anterior recayera sobre alguno de los Directores/as, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 18.446.
2. Si durante el mandato surgieren incompatibilidades supervinientes, el Director o Directora afectado deberá renunciar al cargo o hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en el Consejo Directivo, todo en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 18.446.

Artículo 18 (Decisión sobre incompatibilidades).

1. El Consejo Directivo con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
2. El Consejo Directivo, antes de tomar una decisión, oirá al Director/a al que se atribuya dicha incompatibilidad.
3. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada al Presidente de Asamblea General, a los efectos de lo previsto en el inciso F del Artículo 52 de la Ley N° 18.446.

Artículo 19 (Cese en el cargo).

Los Directores o Directoras cesarán por:

1. expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de los casos en que se extienda hasta que asuma un nuevo miembro;
2. fallecimiento;
3. incapacidad superviniente;
4. renuncia aceptada;
5. por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso; durante el procesamiento quedará automáticamente suspendido en sus funciones;
6. destitución, por el mismo número de votos por los que fue electo, en sesión especial de la Asamblea General convocada al efecto, procediendo la misma en los siguientes casos:
 - a) por asumir una conducta que lo hiciera indigno de su investidura;
 - b) por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo;
 - c) por haber incurrido en falta grave a los deberes inherentes al cargo;
 - d) por incompatibilidad superviniente en caso que no hubiera presentado



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



renuncia o dejado sin efecto la misma.



Artículo 20 (Elección de sustituto). En cualquiera de las hipótesis de cese, se procederá a designar un miembro sustituto, de conformidad al procedimiento previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 18.446.

Artículo 21 (Renuncia). La renuncia de un Director o Directora deberá ser presentada por escrito al Consejo Directivo quién, de aceptarla por mayoría absoluta de sus miembros, la pondrá en conocimiento de inmediato al Presidente de la Asamblea General para los fines pertinentes.

Artículo 22 (Actuación independiente). Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 23 (Declaraciones públicas). Los Directores/as estarán impedidos de emitir, en forma pública y a título personal, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre temas que sean competencia específica de la INDDHH sin expresa autorización previa del Consejo Directivo. La prohibición no aplicará respecto de casos en que el Consejo Directivo de la INDDHH hubiere adoptado resoluciones que sean públicas, cuando la INDDHH funcione en régimen de Asamblea Nacional de Derechos Humanos.

La violación de la prohibición establecida en el inciso precedente se considerará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Capítulo III

De la Presidencia de la INDDHH

Artículo 24 (Presidencia). El Consejo Directivo de la INDDHH estará presidido por un Presidente o una Presidenta, quién en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley, deberá ajustar su actuación a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 25 (Elección).

1. La elección de la Presidencia la realizará el Consejo Directivo con el voto de mayoría absoluta de los Directores/as, debiendo estar todos presentes para la elección.
2. Si para la elección del cargo resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
3. La elección se efectuará en la primera sesión ordinaria del Consejo en el primer mandato, y en la sesión ordinaria inmediata anterior a la fecha de



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



terminación de cada mandato.



Artículo 26 (Duración del cargo - Rotación).

1. La Presidencia dura un año, no pudiendo extenderse por ningún motivo, excepto lo dispuesto en el Artículo 53 *in fine* de la Ley N° 18.446 y el inciso 2 del Artículo siguiente del presente Reglamento.
2. La rotación en el cargo de la Presidencia de la INDDHH es obligatoria entre los miembros del Consejo Directivo.
3. El ejercicio del cargo se extiende desde la elección hasta la asunción de la nueva Presidencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo anterior.

Artículo 27 (Renuncia, vacancia y sustitución).

1. En caso que la Presidenta o el Presidente renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la INDDHH, el Consejo Directivo designará su sucesor en la sesión inmediatamente posterior a la aceptación de la renuncia o notificación del cese, por el tiempo que reste del mandato con las mayorías exigidas por la Ley N° 18.446 a esos efectos.
2. Si dicho período es inferior a tres meses podrá ser reelecto para el período ordinario sucesivo.
3. Si la Presidenta o el Presidente en ejercicio se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones, con la anuencia de la mayoría de miembros de Consejo Directivo, delegará las atribuciones a los efectos necesarios. Dicho impedimento o ausencia no podrá ser mayor a treinta días, salvo cuestiones de fuerza mayor a consideración de la mayoría absoluta de miembros del Consejo Directivo. En caso contrario se procederá de acuerdo al inciso 1 del presente artículo.

Artículo 28 (Atribuciones de la Presidencia).

Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente:

1. representar a la INDDHH en el país y en el exterior;
2. convocar a sesiones ordinarias, ordinarias especiales del Consejo Directivo y extraordinarias (Asamblea Nacional de Derechos Humanos) de la INDDHH oportunamente dispuestas por el Consejo Directivo, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 18.446 y del presente Reglamento;
3. suspender las sesiones a las que hubiere convocado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas y comunicar dicha suspensión con la mayor antelación posible a todos los Directores/as;
4. preparar el Orden del Día para cada sesión ordinaria del Consejo Directivo y remitirlo formalmente a todos los Directores/as por lo menos con dos días de antelación;
5. presidir las sesiones del Consejo y someter a consideración las materias del Orden del Día, vigilando que se sesione con el quórum legalmente exigido;
6. conceder el uso de la palabra a los Directores/as en el orden en que la hayan solicitado durante las sesiones del Consejo Directivo;



7. decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones;



8. someter a votación los asuntos tratados en la sesión en el orden de prelación establecido en el Orden del Día;
9. cumplir y hacer cumplir los acuerdos alcanzados;
10. adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo;
11. velar por el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley N° 18.446 al Consejo Directivo y las prescripciones del presente Reglamento;
12. al inicio de cada sesión y previa lectura en voz alta, someter a la aprobación del Consejo el acta de la sesión ordinaria anterior, que luego deberá ser firmada por los Directores/as presentes en la sesión respectiva;
13. en caso de ausencia de uno o más Directores o Directoras, transmitir el acta de la o las sesiones correspondientes;
14. proponer al Consejo Directivo los horarios que deben regir en las oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del Artículo 13 de la Ley N° 18.446;
15. resolver provisoriamente, en casos graves y urgentes o imprevistos, debiendo dar cuenta de inmediato al Consejo Directivo, a cuya resolución deberá estarse;
16. ejercer cualquier tarea que le encomiende el Consejo Directivo por la mayoría absoluta de sus miembros;
17. adoptar medidas urgentes en relación a quienes presten funciones en la Institución, comunicando en todos los casos inmediatamente al Consejo Directivo.

Capítulo IV Funcionamiento de la INDDHH

Artículo 29 (Formas de funcionamiento). El Consejo Directivo de la INDDHH funcionará en régimen de sesiones ordinarias, ordinarias especiales y extraordinarias conforme con las previsiones de la Ley N° 18.446 y del presente Reglamento.

Artículo 30 (Sesiones ordinarias).

1. El Consejo Directivo se reunirá semanalmente en régimen de sesión ordinaria. Sin perjuicio, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá celebrar sesiones ordinarias todas las veces que lo considere conveniente.
2. Cualquier Directora o Director podrá solicitar la convocatoria a una sesión ordinaria especial para tratar un tema de su interés.
3. Las sesiones serán privadas, a menos que el Consejo Directivo por mayoría de los miembros presentes, determine lo contrario.



4. El Consejo Directivo podrá sesionar y adoptar resolución en el marco de sus competencias dando cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 18.446. Las decisiones serán tomadas con el voto de la mayoría de miembros presentes en la sesión en la que se trata el tema, salvo en los casos en los que la ley o este Reglamento exijan mayorías especiales. En casos excepcionales de extrema urgencia y por causa de fuerza mayor, definido por la mayoría de los miembros presentes, la votación podrá realizarse en ausencia por correo el que deberá adjuntarse al acta respectiva.
5. El Consejo Directivo está facultado, en cualquier momento, para convocar períodos de sesiones extraordinarias y públicas de la INDDHH, en las cuales participarán con voz pero sin derecho a voto, las organizaciones sociales y organismos gubernamentales en la forma y condiciones que determina la Ley N° 18.446 y el presente Reglamento.
6. El Consejo Directivo podrá conformar grupos de trabajo, relatorías, comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros para cumplir con su mandato, de acuerdo al artículo 66 literal B de la Ley N° 18.446.
7. El Consejo autorizará, previo a su usufructo, la licencia ordinaria y/o extraordinaria de sus miembros, los viajes institucionales (en el país o al exterior), los gastos emergentes de los mismos y las correspondientes rendiciones de cuentas.
8. El Consejo designará a dos o más miembros titulares (Presidenta o Presidente excluida/o) que alternadamente, en régimen de turnos mensuales, tendrán a su cargo la recepción e instrucción de las denuncias y las potestades establecidas en el Artículo 67 de la Ley N° 18.446.

Artículo 31 (Quórum para sesionar). Para constituir quórum para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo de la INDDHH.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello, la Presidenta o el Presidente verificara que se pierde el quórum, declarará un receso de quince minutos. Transcurrido ese tiempo se reanudará la sesión si hubiere quórum nuevamente. En caso que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriéndose para funcionar el quórum legal.

Artículo 32 (Convocatoria). La Presidenta o el Presidente convocará con la debida anticipación para las sesiones ordinarias y especiales del Consejo Directivo, especificando el día y la hora de la reunión y el carácter de la sesión (ordinaria o especial).

Artículo 33 (Orden del Día). La convocatoria deberá incluir además el Orden del Día, el que debió haber sido remitido por la Presidenta o el Presidente con la debida antelación a efectos de posibilitar la inclusión de puntos a tratar por los



demás integrantes del Consejo. Dicho Orden del Día se iniciará con la aprobación y firma del acta de la sesión anterior e incluirá un punto de “Asuntos Previos” en el que todos los Directores/as podrán someter a consideración el tratamiento de temas que no hayan sido incluidos en el Orden del Día y que a su juicio exijan un pronunciamiento inmediato. Tendrá asimismo, un último punto de “Informes” en el que cada uno de los miembros del Consejo Directivo rendirá cuenta de las responsabilidades institucionales que oportunamente le hubieren sido asignadas por el Consejo Directivo. Se procurará que todos los puntos que integran el Orden del Día sean sometidos a la consideración del Consejo, y en caso necesario, con un proyecto de resolución.

Agotado el Orden del Día, cualquier miembro del Consejo Directivo podrá solicitar la reconsideración de uno o más asuntos resueltos en esa sesión o en la anterior, la que será tratada como una moción de orden y aprobada con el voto de la mayoría de los Directores/as presentes. No obstante, la anulación, modificación o sustitución de la resolución adoptada anteriormente deberá hacerse por un número de votos igual o mayor al de la anterior votación.

En las sesiones ordinarias especiales, solo se podrán tratar aquellos asuntos para los que fue convocada.

Artículo 34 (Discusión). Durante la sesión serán discutidos y, en su caso votados, los asuntos contenidos en el Orden del Día, en el orden de prelación establecidos en el mismo. El Consejo Directivo, con el voto de la mayoría de los miembros presentes podrá disponer el retiro de algún asunto del Orden del Día, o bien, posponer su discusión o votación.

Artículo 35 (Uso de la palabra). Los Directores o Directoras, no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra. Las exposiciones no podrán exceder un plazo máximo de diez minutos, pudiendo extenderse por diez minutos más, cuando el tema así lo requiera, con el voto conforme de la mayoría de los presentes. La Presidenta o el Presidente le señalará que su tiempo ha concluido y les solicitará a los miembros que sus intervenciones refieran al tema en discusión, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sea necesario.

Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo Directivo, la Presidenta o el Presidente le otorgará la palabra, por una sola vez, para contestar alusiones personales.

Artículo 36 (Participación del personal). El Consejo Directivo podrá decidir, cuando lo considere necesario, la participación del personal en las sesiones. La Presidenta o el Presidente le dará la palabra, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se le soliciten.

Artículo 37 (Resoluciones). Todas las resoluciones de la INDDHH deben ser adoptadas por el Consejo Directivo, con las mayorías exigidas por la Ley N° 18.446 o este Reglamento, so pena de nulidad y serán numeradas en forma correlativa.



Artículo 38 (Voto fundado).

1. Las Directoras o los Directores, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar fundamento de voto por escrito, el que deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el fundamento de voto se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el fundamento de voto se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

Artículo 39 (Actas de las sesiones ordinarias).

El Consejo Directivo levantará obligatoriamente actas de las sesiones ordinarias.

Las mismas contendrán:

1. día y hora de la celebración de la sesión;
2. registro de los/as Directores/as presentes;
3. lista de los asuntos tratados;
4. acuerdos adoptados;
5. los nombres de quienes votaron a favor y en contra;
6. cualquier declaración hecha expresamente para que conste en actas.

Artículo 40 (Sesiones extraordinarias - Asamblea Nacional de Derechos Humanos).

1. Se denomina "Asamblea Nacional de Derechos Humanos" a los períodos de sesiones extraordinarias de la INDDHH.
2. La Asamblea Nacional de Derechos Humanos es una instancia pública para la participación plenaria de las organizaciones sociales, y de los organismos gubernamentales y entidades objeto del contralor de la INDDHH.
3. La INDDHH celebrará, por lo menos, un período de sesiones extraordinarias en el año, procurando que las mismas se desarrollen en distintas regiones del territorio nacional. Además, deberá celebrar otro período en el año, cuando así lo soliciten las organizaciones sociales, según lo establecido en la Ley N° 18.446 y el presente Reglamento.

Artículo 41 (Convocatoria).

1. El Consejo Directivo está facultado, en cualquier momento, para disponer la convocatoria a períodos de sesiones extraordinarias y públicas de la INDDHH, en las que participarán con voz pero sin derecho a voto, las organizaciones sociales y organismos gubernamentales, en la forma y condiciones que determina la Ley N° 18.446 y el presente Reglamento.
2. El Consejo Directivo también está obligado a convocar a otro período de sesiones extraordinarias, cuando así lo solicite por escrito, con indicación del temario a tratar, una mayoría superior al veinte por ciento del total de las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



extraordinarias de la INDDHH.



3. El derecho de las organizaciones sociales a solicitar la convocatoria de un período de sesiones extraordinarias de la INDDHH sólo podrá ejercerse una vez por año y transcurrido el primer año de funcionamiento de la INDDHH.
4. El Consejo Directivo podrá también convocar sesiones extraordinarias regionales.

Artículo 42 (Objeto de la Asamblea Nacional de Derechos Humanos).

La Asamblea Nacional de Derechos Humanos tendrá por objeto:

1. Conocer el informe de actuación de la INDDHH presentado a la Asamblea General y el plan de trabajo para la Asamblea.
2. Recibir el informe de actuación de los grupos de trabajo si los hubiera (art. 66 lit. B de la Ley N° 18.446 y art. 51 y siguientes del presente Reglamento)
3. Deliberar sobre los puntos del Orden del Día, en el orden de prelación establecido y siguiendo la metodología prevista por el Consejo Directivo en el plan de trabajo.
4. Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo pudiera decidir incluir en el orden del día.

Artículo 43 (Integración)

1. La Asamblea Nacional de Derechos Humanos está constituida por el Consejo Directivo, las organizaciones sociales habilitadas para participar, y los organismos gubernamentales y entidades objeto del contralor de la INDDHH inscriptos a tales efectos.
2. El Consejo Directivo presidirá la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, y a tales efectos, designará uno/a de sus integrantes para ejercer la Presidencia, la que podrá rotar entre los Directores/as durante el transcurso de la Asamblea.

Artículo 44 (Participantes).

Estarán habilitadas a participar en la Asamblea Nacional de Derechos Humanos:

1. las organizaciones sociales nacionales que estén afiliadas a una organización internacional con estatuto consultivo ante organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos o del MERCOSUR.
2. las organizaciones sociales nacionales, excluidos los partidos políticos, que reúnen acumulativamente los siguientes requisitos:
 - a) Reconocida reputación y trayectoria en su esfera particular de competencia, especialmente aquellas cuya finalidad sea la defensa y promoción de los derechos humanos.
 - b) Sin finalidad de lucro, no siendo indispensable la personería jurídica.
 - c) No estén comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el numeral 6° del Artículo 80 de la Constitución de la República.
3. aquellas organizaciones sociales que sin contar con alguno de los requisitos enunciados en los literales a) y b) del numeral precedente,



estén especialmente autorizadas por la INDDHH. Dichas organizaciones podrán participar en carácter de observadores.

4. los organismos estatales vinculados a la competencia de la INDDHH; especialmente, representantes de las Comisiones parlamentarias, Comisionados Parlamentarios y Defensores del Vecino
5. entidades estatales o no estatales, objeto del contralor de la INDDHH

Artículo 45 (Registro).

1. Para participar en la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, las organizaciones sociales deben registrarse en el Registro Nacional de Organizaciones Sociales, que a tales efectos llevará la INDDHH, el que estará abierto en forma permanente a las solicitudes de registro.
2. El procedimiento de registro será el siguiente:
 - a) las organizaciones sociales deben completar la ficha de solicitud de registro, la que podrá ser remitida a través de la página web de la Institución, vía correo electrónico, correo postal, facsímil o presencialmente en la sede de la INDDHH;
 - b) el Consejo Directivo de la INDDHH emitirá su pronunciamiento habilitando o denegando la solicitud de inscripción en un plazo que no podrá exceder los quince días contados desde la recepción del formulario de registro. La resolución del Consejo Directivo denegando la solicitud de inscripción será fundada y adoptada por mayoría absoluta de votos;
 - c) emitido el pronunciamiento del Consejo, la organización solicitante será incorporada al Registro, emitiéndose constancia de dicha inscripción. La inscripción al Registro no caducará, salvo que se produzca algún cambio con posterioridad en la situación de la organización que, a juicio del Consejo Directivo, por resolución fundada por mayoría absoluta de votos, habilitará su exclusión del mismo. Dispuesta dicha exclusión, el Consejo Directivo la comunicará a los representantes de la organización;
 - d) la organización a la que se le hubiere denegado la inscripción en el Registro, podrá, subsanados los impedimentos que la motivaron, volver a solicitarla.
3. Las organizaciones habilitadas deberán actualizar anualmente su información ante el Registro Nacional de Organizaciones de la INDDHH.
4. Las organizaciones deberán estar incorporadas al registro con cinco días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, para ser acreditadas como participantes de la misma.
5. Si las organizaciones fueran incorporadas al registro con posterioridad al plazo establecido o estuvieran en trámite de inscripción, serán habilitadas a participar en calidad de observadoras.



Artículo 46 (Inscripción).

1. Todas las entidades públicas sujetas a contralor de la INDDHH, especialmente representantes de las Comisiones parlamentarias, Comisionados Parlamentarios y Defensores del Vecino, están habilitadas por la Ley N° 18.446 a participar en las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos. A esos efectos deberán inscribirse previamente, con una antelación no menor de cinco días a la fecha de realización de la Asamblea, ante el Registro de Entidades Públicas, que llevara la INDDHH y que estará abierto a la inscripción en forma permanente.
2. Una vez efectuado el trámite, el organismo gubernamental o la entidad objeto del contralor de la INDDHH está habilitada a participar. No se requiere autorización del Consejo Directivo.
3. Si la inscripción no se hubiera realizado en tiempo, la institución u organismo estará habilitado a participar en calidad de observador.
4. Cualquier organización que expresara voluntad de participar en la Asamblea Nacional de Derechos Humanos y no estuviera previamente registrada o inscrita, podrá hacerlo en carácter de observador, sin voz, a través de sus representantes debidamente acreditados.
5. Los organismos internacionales podrán participar como observadores.

Artículo 47 (Asistencia). Cualquier persona física que expresara voluntad de asistir a la Asamblea Nacional de Derechos Humanos podrá hacerlo en carácter de observador, sin necesidad de inscripción o registro previo, presentando documento de identidad al momento de la acreditación.

Artículo 48 (Orden del Día).

1. El Consejo Directivo elaborará el Orden del Día en el que precisará los puntos a tratar por la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, y presentará el plan de trabajo en el que detallará la metodología para abordar dicha temática.
2. En las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo convocadas a solicitud de las organizaciones sociales, el Orden del Día debe incluir necesariamente los temas que motivaron la convocatoria. Sin perjuicio de lo expresado, el Consejo Directivo podrá incorporar a dicho Orden del Día otros temas que considere pertinentes.

Artículo 49 (Publicidad del orden del día). El Consejo Directivo hará público el Orden del Día de cada Sesión Extraordinaria (Asamblea Nacional de Derechos Humanos), en el que precisará además el día, hora y lugar de la misma, por lo menos quince días antes de su realización. Sin perjuicio de dicha difusión pública, comunicará el Orden del Día a las organizaciones sociales que figuran en su registro y a los organismos gubernamentales y otras entidades sometidas a su contralor que inscriptas.



Artículo 50 (Memoria).

1. La INDDHH elaborará la memoria de cada Asamblea Nacional de Derechos Humanos, y la publicará en un plazo que no podrá exceder los treinta días luego de realizada la misma. La memoria incluirá como mínimo: el detalle de los participantes, los contenidos temáticos abordados y la metodología de trabajo.
2. Dicha memoria se publicará en la página web de la INDDHH, será enviada a los participantes en formato digital, vía correo electrónico, y será incluida en el Informe Anual a la Asamblea General.

Artículo 51 (Grupos de trabajo). Durante el período entre sesiones extraordinarias, el Consejo Directivo, promoverá la creación y funcionamiento de grupos de trabajo, relatorías, con el exclusivo propósito de preparar proyectos de informes, estudios y otros trabajos, sobre temas específicos relacionados con su marco de competencias.

Las organizaciones sociales participantes en la Asamblea Nacional de Derechos Humanos podrán elevar sugerencias de conformación de grupos de trabajo al Consejo Directivo, pero se estará a lo que éste resuelva de acuerdo a lo establecido por el Artículo 66, inciso B) de la Ley N° 18.446 y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 52 (Integración de los grupos de trabajo).

1. Cada grupo de trabajo estará integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.
2. Los grupos de trabajo estarán integrados por representantes de la INDDHH, designados por el Consejo Directivo, que los presidirán, y podrán incorporar expertos independientes, representantes de organizaciones sociales, de organismos o instituciones estatales o de objeto del contralor de la INDDHH. Cada grupo de trabajo deberá designar por consenso quien estará a cargo del rol de Secretaría.

Artículo 53 (Funcionamiento de los grupos de trabajo).

1. Los grupos de trabajo sesionarán en el período entre sesiones extraordinarias, y por el lapso que determine el Consejo Directivo.
2. Será responsabilidad de la Secretaría del grupo de trabajo, en coordinación con la Presidencia, convocar a las reuniones, levantar las actas respectivas y difundirlas previo a su aprobación entre todos los integrantes.

Artículo 54 (Actas de los grupos de trabajo).

1. De cada reunión del grupo de trabajo se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.
2. La Secretaría deberá difundir las actas levantadas durante la reunión, las que serán aprobadas previa consulta en la siguiente reunión del grupo de



trabajo.

3. La Secretaría recogerá los comentarios a las actas de cada reunión: los integrantes del grupo de trabajo podrán presentar a la Secretaría sus observaciones con anterioridad a la próxima reunión. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de la reunión siguiente, las actas se considerarán aprobadas.

TÍTULO III

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 55 (Plazo para la presentación de denuncias o para la actuación de oficio).

1. El plazo para la presentación de denuncias o para la actuación de oficio es el establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 18.446, o sea seis meses, contados a partir de haberse tomado conocimiento de los actos o hechos que motivan la denuncia.
2. La INDDHH sólo considerará las denuncias presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya tomado conocimiento de los actos o hechos que la motivan.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto y conforme con el Artículo 14 de la Ley N° 18.446, cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y debidamente fundadas, el plazo podrá ser ampliado razonablemente por el Consejo Directivo, el que deberá explicitar los motivos de tal decisión.
4. Cuando se trate de violaciones a los derechos humanos que puedan ser consideradas genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no existirá limitación de plazo para la presentación de las denuncias.

Artículo 56 (Cómputo de plazos). Todos los plazos superiores a veinte días, establecidos en el presente Reglamento se computarán en días corridos, excepto cuando las leyes o el presente Reglamento dispongan otra forma de computarlos.

Artículo 57 (Protección de la comunicación).

1. Queda prohibida la detención, demora, registro, examen, interceptación, censura, violación, alteración o destrucción de cualquier comunicación de o hacia la INDDHH. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas o de cualquier otro tipo entre la INDDHH y las personas.
2. Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 296 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias.



Artículo 58 (Investigaciones).

1. La INDDHH podrá constituirse en el lugar de los hechos, con o sin previo aviso, y solicitará las facilidades pertinentes para el eficaz cumplimiento del procedimiento. Podrá concurrir con peritos, asesores, o quien estime del caso y estará habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes. A tales efectos podrá:
 - a) entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello en sujeción a las normas del Código de Proceso Penal y del Código General del Proceso que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas;
 - b) entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de información o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos;
 - c) solicitar, ante quien corresponda, la adopción de medidas provisionales urgentes o de medidas cautelares con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos;
 - d) ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.

Artículo 59 (Negativa de colaboración - consecuencias). La negativa a presentar el informe o su omisión podrá ser considerada por la INDDHH como una obstrucción en el cumplimiento de sus funciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá dar la más amplia publicidad al hecho con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud. El incumplimiento será incluido en el Informe Anual o Especial, independientemente de que la INDDHH prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuadas.

Artículo 60 (Medidas provisionales urgentes).

1. En situaciones de gravedad y urgencia la INDDHH podrá, a iniciativa propia o a instancia de parte, solicitar a los organismos o entidades involucradas que adopte medidas provisionales urgentes para:
 - a) prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de la investigación;
 - b) impedir la consumación de perjuicios;
 - c) impedir el incremento de los ya generados;
 - d) hacer cesar los perjuicios ya generados.



2. Las medidas a las que se refieren el inciso anterior, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.
3. La INDDHH considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar la adopción de medidas provisionales urgentes.
4. La INDDHH evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas adoptadas.
5. En cualquier momento, el organismo o entidad involucrada podrá presentar una petición debidamente fundada, a fin de que la INDDHH deje sin efecto la solicitud de adopción de las medidas. La INDDHH solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas adoptadas.
6. El otorgamiento de esas medidas y su adopción no constituirá pronunciamiento previo, en su caso, sobre la violación de los derechos protegidos.
7. Si la autoridad respectiva omitiera adoptar las medidas recomendadas, el Consejo Directivo podrá proceder de conformidad con el Artículo 23 de la Ley N° 18.446 y el Artículo 98 del presente Reglamento.
8. Sin perjuicio, el Consejo Directivo está facultado, en cualquier momento, para recurrir ante el Poder Judicial a los efectos de solicitar las medidas que estime del caso, interponer recursos de amparo o habeas corpus.

Artículo 61 (Medidas definitivas y reparatorias).

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, finalizada una investigación, la INDDHH puede solicitar a las autoridades competentes involucradas, la adopción inmediata de medidas con carácter definitivo, a los efectos de poner fin a la violación de derechos constatada.
2. La INDDHH establecerá el plazo para el que deban ser cumplidas.
3. El Consejo Directivo recomendará las medidas reparatorias que considere adecuadas.

Artículo 62 (Denuncia penal). Cuando en ejercicio de la actividad institucional el Consejo Directivo tome conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la justicia penal competente.

Artículo 63 (Difusión de las resoluciones). Cuando la INDDHH emita recomendaciones, opiniones o propuestas sin haber mediado solicitud previa de los organismos involucrados en las mismas y considere que no se verifican situaciones graves o urgentes a resolver, dichas recomendaciones, opiniones o propuestas se comunicarán a las autoridades u organismos involucrados sin que la INDDHH le dé difusión pública durante el plazo que ésta determine para cada caso.

Lo dispuesto precedentemente no aplicará en caso de denuncias, que se regularán por el procedimiento correspondiente, ni cuando la INDDHH sesione en Asamblea



Nacional de Derechos Humanos o cuando se trate de brindar informes anuales o especiales a la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, ya se trate de denuncias o de actuación de oficio, el Consejo Directivo puede dar a sus recomendaciones, opiniones o propuestas, la mayor difusión posible, la mejor promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 64 (Publicidad). El Consejo Directivo podrá ordenar la publicación y dar amplia difusión a los informes especiales, comunicados, propuestas, recomendaciones, opiniones, relatorías o cualquier otro tema relativo a su actividad o competencia, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 65 (Facilidades y garantías necesarias). Las entidades u organismos involucrados en cualquier investigación que a instancia de parte o de oficio realice la INDDHH deberán otorgarle todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerán a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella brindando informaciones o testimonios.

Artículo 66 (Protección de la comunicación). Queda prohibida la detención, demora, registro, examen, interceptación, censura, violación, alteración o destrucción de cualquier comunicación de o hacia la INDDHH. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas o de cualquier otro tipo, entre la INDDHH y las personas.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 296 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 67 (Certificación de informes y registro estadístico).

1. Los originales de las recomendaciones, informes y propuestas deben ser firmados por al menos tres integrantes del Consejo Directivo y serán depositados en los archivos de la INDDHH.
2. El Consejo Directivo de la INDDHH llevará un registro estadístico de todas las denuncias que reciba, los casos en que intervenga de oficio y las resoluciones que adopte.

Capítulo III De las denuncias

Artículo 68 (Procedimientos). Los procedimientos de tramitación de las denuncias serán sencillos y breves, y no tendrán otras formalidades que las expresamente previstas por la Ley N°18.446 y el presente Reglamento.

Artículo 69 (Gratuidad). Todos los trámites, actuaciones y procedimientos ante



INDDHH serán gratuitos y no requerirán asistencia letrada, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Artículo 70 (Presentación de denuncias - Legitimación activa).

1. Cualquier persona física o grupo de personas, o personas jurídicas sin limitación alguna, incluidos los órganos estatales, puede presentar denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la INDDHH, en su propio nombre o en el de terceras personas, en casos debidamente justificados.
2. El Consejo Directivo de la INDDHH tiene legitimación para proceder de oficio.
3. No se admitirán denuncias anónimas.
4. No constituirá impedimento para formular denuncias la minoría de edad, la discapacidad intelectual, la nacionalidad o la vinculación jerárquica o funcional con el Estado en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 71 (Reserva).

1. Se le garantizará al denunciante la reserva de su identidad excepto cuando exista dispensa expresa de éste, requerimiento judicial o corresponda que el Consejo Directivo de la INDDHH ponga en conocimiento de la justicia la violación de los derechos humanos involucrados.
2. Si con motivo de la reserva durante la investigación de la denuncia, la INDDHH ve imposibilitada su actuación, se dará por concluido el procedimiento, exponiendo fundadamente las razones por las cuales no fue posible la investigación.

Artículo 72 (Recepción de denuncias).

1. El Consejo Directivo de la INDDHH recibirá las denuncias cualquiera fuera la hora de su presentación, aún fuera de horarios de oficinas o en días inhábiles a través de los medios establecidos bajo modalidad de guardia.
2. El Consejo Directivo designará dos equipos, cada uno integrado por dos miembros de dicho Consejo, excluido quien ejerce la Presidencia, quienes alternadamente en régimen de turnos mensuales tendrán a su cargo la recepción e instrucción de denuncias, todo de conformidad a lo establecido por el Artículo 67 de la Ley N° 18.446 y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 73 (Efectos de la presentación de denuncias).

1. La presentación de una denuncia ante la INDDHH no será obstativa para el ejercicio de las demás vías legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del denunciante.
2. La presentación de denuncias ante la INDDHH no suspenderá ni interrumpirá los términos de prescripción o caducidad de plazos para el ejercicio de las demás acciones legales correspondientes.

Artículo 74 (Excusación).



Los Directores/as no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una denuncia sometida a consideración de la INDDHH en el caso que:

1. tuvieran un interés particular en el asunto;
2. previamente hubiesen participado o actuado como asesores o representantes del denunciante, o del organismo o institución involucrada en la denuncia;
3. hubieran ocupado un cargo en el organismo o institución involucrada en la denuncia.
4. los integrantes de los equipos técnicos tendrán también obligación de excusarse en casos debidamente fundados, que deberán ser puestos en conocimiento por escrito al Consejo Directivo, quién en definitiva resolverá. Mientras el Consejo no se expida, el funcionario estará eximido de participar en las instancias del caso.

Capítulo IV

De la presentación, recepción y registro de la denuncia

Artículo 75 (Formas para la presentación de denuncias).

1. Las denuncias ante la INDDHH podrán presentarse:
 - a) por escrito firmado y fundado, sin otras formalidades que las requeridas en el presente artículo y el siguiente;
 - b) en forma oral ante las oficinas de la INDDHH;
 - c) completando el formulario en la página web;
 - d) vía telefónica, correo electrónico u otro medio idóneo, en caso que la persona denunciante esté imposibilitada de utilizar las otras vías de presentación. En tal caso la INDDHH resolverá si dará trámite a la denuncia o requerirá la presentación por alguna de las otras formas establecidas en el presente Reglamento, en cuyo caso notificará a la persona denunciante en un plazo máximo de veinte días a los efectos que ratifique la denuncia mediante escrito firmado y fundado,
2. Si la persona denunciante realiza la denuncia en forma oral ante las oficinas de la INDDHH, el funcionario receptor labrará un acta, la que será firmada por la persona denunciante y quien la recibe. Si la persona denunciante no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia en el acta de dicha circunstancia.
3. Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, las denuncias podrán dirigirse a la INDDHH por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de ser ratificadas por el denunciante de conformidad a lo previsto en el literal d) del inciso 1.
4. Lo previsto en los literales anteriores no se aplicará cuando la persona denunciante se encuentre privada de su libertad o materialmente



impedida por otra causa. En estos casos, el Consejo Directivo implementará los procedimientos necesarios para que ésta manifieste si ratifica o no la denuncia. Si no la ratifica, se considerará falta de interés y la denuncia se archivará.

Artículo 76 (Formalidades para la presentación de denuncias). Las denuncias deberán contener la siguiente información:

1. el nombre, nacionalidad, documento de identidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el denunciante sea una entidad gubernamental o no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
2. si el denunciante desea que su identidad sea mantenida en reserva;
3. el domicilio o en su defecto la dirección para recibir correspondencia y ser ubicado o contactado por la INDDHH y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
4. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. cuando la denuncia sea presentada por un tercero, de ser posible, deberá contener el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. la indicación del organismo o entidad y si correspondiere, a juicio del denunciante, la indicación de las personas denunciadas o involucradas en la denuncia;
7. la fecha en que se tomó conocimiento de los hechos que la motivan;
8. la indicación de si la denuncia está en trámite ante el Poder Judicial o ante el Contencioso Administrativo, o se encuentra en trámite otro recurso administrativo.

Artículo 77 (Registro de la denuncia). Cumplidos los requisitos formales para la presentación de denuncias, previstos en los artículos anteriores, se registrará la misma; se le asignará un número de expediente debidamente puesto en conocimiento de la o las personas o instituciones denunciante, y se procederá a su estudio de admisión.

En caso que la denuncia no reúna los requisitos exigidos en la Ley N° 18.446 y el presente Reglamento, la INDDHH, a través del área de denuncias, podrá solicitar a la persona denunciante o a su representante que los complete.

Aquellos casos que sólo requieran asesoramiento y se enmarquen en la promoción de derechos, la actuación institucional estará limitada a brindar la información clara y precisa para orientar a la persona sin más trámite, registrando las mismas como asesoramiento.



Artículo 78 (Revisión inicial). El área de denuncias tendrá la responsabilidad del estudio de pre-admisibilidad y tramitación inicial de las denuncias registradas, que cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 18.446 y en el presente Reglamento, y formular un informe preliminar al Consejo Directivo en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 79 (Rechazo de denuncias).

1. La INDDHH declarará inadmisibles cualquier denuncia, y las rechazará sin más trámite, cuando:
 - a) sea extemporánea, no cumpliendo el plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 18.446;
 - b) exponga hechos que caractericen una inadmisibilidad manifiesta o evidente mala fe;
 - c) refiera a hechos fuera de la competencia de la INDDHH;
 - d) sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio denunciante; o
 - e) la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la INDDHH.
2. En el caso que el rechazo se base en la falta de fundamentos, o si se determina que la denuncia es imprecisa o poco clara en el sentido de posibilitar su estudio de admisión, se solicitará a la parte denunciante las aclaraciones o precisiones que correspondan, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de recibida la notificación enunciada en el Artículo siguiente.

Artículo 80 (Formalidades del rechazo). La INDDHH notificará a la persona denunciante de inmediato la resolución que rechaza la denuncia, la que deberá ser fundada. En caso de que la denuncia fuera rechazada por falta de competencia, la INDDHH le brindará a la persona denunciante, la información necesaria para que pueda derivar la denuncia ante el o los organismos o entidades con competencia.

Artículo 81 (Procedimiento para las denuncias admitidas). El Consejo Directivo dará trámite a las denuncias que reúnan los requisitos exigidos por la Ley N° 18.446 y en los Artículos 75 y siguientes del presente Reglamento, las que se considerarán “admitidas”. Luego de admitida se iniciará el procedimiento en vistas a alcanzar una resolución. La admisión como caso no implica pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Artículo 82 (Acumulación de denuncias). De recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al mismo organismo o entidad, o al mismo funcionario público, se acordará la acumulación en un solo expediente. Igualmente se procederá a la acumulación de denuncias en los casos que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.



Artículo 83 (Sustanciación).

1. Una vez admitida la denuncia, la INDDHH realizará una investigación inmediata de carácter sumario, informal y reservado, tendiente a esclarecer los hechos denunciados.
2. Cuando el Consejo Directivo resuelva actuar de oficio ante presuntas violaciones de los derechos humanos, procederá de acuerdo a las normas previstas en este capítulo en cuanto sea de aplicación.

Artículo 84 (Procedimiento sobre el fondo del asunto).

1. Una vez considerada la admisión de la denuncia y realizada - en su caso - la investigación a que refiere el Artículo 20 de la Ley N° 18.446 y el Artículo 83 del presente Reglamento, el Consejo Directivo se pondrá en comunicación con las autoridades del organismo o entidad involucrada, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la admisión de la misma. En caso de sustanciarse la investigación establecida en el Artículo 85 del presente Reglamento, el plazo de cinco días hábiles se contará una vez agotada la sustanciación referida a consideración del Consejo Directivo.
2. La petición de información a la parte denunciada deberá incluir cuestionamientos precisos a los que deba dar respuesta la autoridad, requiriendo que anexe las pruebas que se consideren necesarias.
3. El Consejo Directivo podrá decidir comunicar e informar el motivo de su intervención a las personas involucradas, si estuvieran denunciadas en la misma. Dichas personas con asistencia letrada podrán efectuar descargos, aportar pruebas y articular defensa en un plazo no mayor a los veinte días hábiles de recibida la notificación. Las autoridades del organismo o entidad investigada no podrán obstar a dichos funcionarios a responder o entrevistarse con el Consejo Directivo.
4. Las comunicaciones en el marco del presente artículo se realizarán mediante oficio y tendrá un número correlativo.
 - a) A los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se realizarán al órgano jerarca máximo del respectivo ente o servicio.
 - b) A los Gobiernos Departamentales, se realizarán a la Intendencia o, en el caso, a la Junta Departamental.
 - c) Al Poder Ejecutivo, se realizarán a los respectivos Ministerios involucrados y, en el caso de órganos desconcentrados de la Presidencia, al Presidente de la República.
 - d) Al Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Legislativo a la Presidencia de la Asamblea General.
 - e) A la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a las Personas Públicas no Estatales y a las entidades privadas que presten servicios públicos o sociales, se realizarán a los jefes máximos del respectivo sistema u órgano de



dirección de la persona jurídica.

Lo expresado en el presente no es impedimento para acordar con el respectivo organismo o entidad otro receptor de la comunicación. Dicho acuerdo deberá estar determinado en forma fehaciente.

Artículo 85 (Plazo para la respuesta del denunciado). El plazo para informar a la INDDHH sobre los presuntos hechos violatorios será de un máximo de treinta días hábiles a partir del envío de la primera solicitud de información. El Consejo Directivo determinará, dentro del máximo establecido, los plazos correspondientes, dependiendo de la gravedad de los hechos.

La INDDHH evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan los treinta días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información. En situaciones excepcionales debidamente fundadas, el Consejo Directivo podrá admitir la presentación de información extemporánea por organismo o entidad involucrados, a los efectos de garantizar la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

La INDDHH no concederá prórrogas en los casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos.

Artículo 86 (Suspensión de la actuación).

1. La INDDHH suspenderá su intervención cuando la materia contenida en ella sea sometida a resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha suspensión será comunicada al denunciante y al organismo o entidad denunciada, así como a cualquier funcionario involucrado que hubiera sido notificado de la misma.
2. Sin embargo, la INDDHH no se inhibirá de considerar las cuestiones generales planteadas en la denuncia con el fin de asegurar que los órganos competentes, resuelvan en tiempo y forma, las demandas, denuncias o recursos que hayan sido formuladas o interpuestas. En tal sentido está facultada para proseguir la investigación conforme a lo previsto en los Artículos 19 y 31 de la Ley N° 18.446.

Artículo 87 (Obligaciones del denunciado). Las máximas autoridades del organismo o entidad involucrada en la denuncia deberán informar por escrito a la INDDHH sobre la materia objeto de la investigación, proporcionando fundamentos, motivaciones y demás elementos relacionados con el asunto, remitiendo, además, copia de todos los antecedentes. Asimismo, podrá informar a la INDDHH sobre las medidas correctivas que se proponga adoptar en relación con la violación de los derechos humanos denunciada.

Artículo 88 (Notificación al denunciante). Una vez recibida la respuesta del



organismo o entidad denunciada, la INDDHH comunicará al denunciante en un plazo de diez días hábiles la respuesta obtenida. El denunciante estará facultado a realizar las observaciones que convengan a su interés, presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o personalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley N° 18.446.

Cuando la información recibida sea parcial y se solicite ampliación y/o aclaración al organismo denunciado, el Consejo Directivo podrá optar por notificar al denunciante una vez completada la misma.

Si el Consejo Directivo lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, podrá convocar a las partes a una reunión a los efectos de aclarar los hechos y los fundamentos de derecho expuestos.

Artículo 89 (Recepción de prueba). Durante la sustanciación de la denuncia, la INDDHH podrá solicitar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la INDDHH podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

Artículo 90 (Presunción).

1. Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la denuncia cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al organismo o entidad en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por el Consejo Directivo en la comunicación, según dispone el Artículo 21 de la Ley N° 18.446 y el Artículo 87 y concordantes del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.
2. La presunción dispuesta anteriormente se considerará como de último recurso y únicamente cuando se hubieren agotado todos los elementos de convicción y prueba disponibles, incluyendo los mencionados en el artículo anterior. Durante los procesos de investigación se extremarán todas las gestiones que permitan llegar a la verdad de los hechos denunciados, incluyendo, a tales efectos, las medidas habilitadas en el Artículo 23 de la Ley No 18.446, Artículo 13 y siguientes de la Ley No 18.381 y Artículo 58 de este Reglamento, entre otras, en forma previa a considerar la presunción de veracidad referida.

Artículo 91 (Desistimiento). El denunciante podrá desistir en cualquier momento de su denuncia, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito ante la INDDHH. La manifestación del denunciante será analizada por la INDDHH, que podrá archivar la denuncia si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite de oficio en interés de proteger uno o más derechos determinados o corregir prácticas institucionales que configuran violación de los derechos humanos o comprometen la actuación del organismo o entidad involucrada.

Artículo 92 (Solución amistosa).

1. La INDDHH, en caso de considerarlo pertinente, se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una denuncia, por iniciativa



- propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
 3. Cuando lo considere necesario, el Consejo Directivo podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
 4. El Consejo Directivo podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
 5. Si se logra una solución amistosa, el Consejo Directivo aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y le dará difusión, salvo acuerdo de partes en preservar la reserva.
 6. De no llegarse a una solución amistosa, la INDDHH proseguirá con el trámite de la denuncia.

Artículo 93 (Resoluciones de la INDDHH).

1. Los miembros del Consejo Directivo, designados de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley N° 18.446, conjuntamente con el equipo técnico correspondiente deliberarán y prepararán un proyecto de resolución sobre el fondo de la denuncia, teniendo en cuenta la información y pruebas diligenciadas y aportadas, u otra información de público conocimiento.
2. Recibido el proyecto, el Consejo Directivo de la INDDHH tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para emitir su resolución, plazo que podrá ampliarse hasta sesenta días atendiendo a la complejidad del asunto o la existencia de hechos y/o información superviniente o por otra razón debidamente fundada.
3. La resolución sobre el fondo del asunto se comunicará al o los denunciados en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Una vez notificado el denunciado, se notificará a él o los denunciantes en un plazo de cinco hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación del denunciado.
5. La resolución sobre el fondo que haga lugar a la denuncia recibida podrá contener recomendaciones y propuestas.

Artículo 94 (Recomendaciones).

1. Si el Consejo Directivo establece que existieron una o más violaciones, podrá dentro de las Resoluciones que dicte, emitir las recomendaciones y propuestas que juzgue pertinentes y lo transmitirá al organismo o entidad en cuestión. En tal caso, fijará plazos dentro del cual el organismo o entidad deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones.



2. Las recomendaciones y propuestas del Consejo Directivo de la INDDHH se referirán al objeto concreto de la denuncia, y podrá, además realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones iguales o semejantes a las que motivaron la denuncia.

Artículo 95 (Archivo de las actuaciones).

1. En caso de no existir mérito para la denuncia, se procederá a su archivo, comunicándolo conforme a lo previsto en el artículo 27 de la ley N° 18.446.
2. A su vez, en cualquier momento del procedimiento, la INDDHH podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:
 - a) verifique que no existen o subsisten los motivos de la denuncia o caso, o en caso de no existir mérito para la denuncia.
 - b) si en el curso de la investigación se lograra una solución satisfactoria por la cual el organismo o entidad involucrado se obliga a adoptar medidas que a juicio del Consejo Directivo puedan subsanar la violación de los derechos humanos denunciada, se consignará en acta por escrito y la INDDHH archivará las actuaciones, sin perjuicio de controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En ningún caso el acuerdo obstará para reabrir la investigación por incumplimiento o por reiteración de los hechos denunciados. El acuerdo se comunicará al denunciante y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubieran sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones.
 - c) Si el denunciante, habiendo sido requerido de comparecer en el trámite, no manifestara su voluntad de continuar el mismo en el plazo de noventa días, se dispondrá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio.

Artículo 96 (Publicidad de los incumplimientos).

1. El Consejo Directivo de la INDDHH dará publicidad a las resoluciones en las siguientes circunstancias:
 - a) si dentro del plazo o los plazos establecidos en la resolución para que el denunciado cumpla con la implementación de las recomendaciones y propuestas contenidas, éstas han sido incumplidas total o parcialmente;
 - b) si el organismo o entidad denunciada no acepta las recomendaciones.
2. Esta publicidad será de amplia cobertura y difusión a criterio del Consejo Directivo, debiendo publicarse el contenido de las recomendaciones, propuestas y/u obligaciones asumidas, y sobre su incumplimiento parcial o total. La INDDHH hará mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y funcionarios involucrados en el incumplimiento.
3. El Consejo Directivo evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá por tanto sobre la publicidad de la resolución. La INDDHH incluirá esta información en el Informe Anual a presentar ante la Asamblea General, conforme a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley N° 18.446.



4. Sin perjuicio de la inclusión en el Informe Anual, el Consejo Directivo puede resolver a tales efectos presentar un Informe Especial y publicarlo de la forma y en los medios que considere adecuados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 18.446.

Artículo 97 (Seguimiento).

1. Una vez comunicada al organismo o entidad denunciada la recomendación formulada, o se haya arribado a una solución amistosa de acuerdo al Artículo 94 del presente Reglamento, la INDDHH podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La INDDHH informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

TÍTULO IV

Informe anual y otros informes de la INDDHH

Artículo 98 (Preparación de informes). El Consejo Directivo de la INDDHH presentará un informe anual a la Asamblea General dentro de los primeros ciento veinte días de cada año calendario. Además, preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno.

Artículo 99 (Informe Anual).

1. El Informe Anual a la Asamblea General deberá incluir lo siguiente:
 - a) recomendaciones, propuestas, opiniones, estudios, relatorías e informes que el Consejo Directivo entienda pertinente en relación con cualquiera de los temas de su competencia;
 - b) memoria de las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos celebradas en el año al que refiere el Informe, de las actividades realizadas durante el periodo y las planificadas para el año siguiente;
 - c) detalle circunstanciado de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo en todos los ámbitos de su competencia;
 - d) detalle y análisis estadístico de las denuncias recibidas durante el año;
 - e) informe de las denuncias recibidas, rechazadas y archivadas incluyendo su motivación, su trámite y su resultado;
 - f) relación de las medidas solicitadas y concedidas o no, conforme con lo previsto por el artículo 24 de la Ley N° 18.446;
 - g) casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por las autoridades, negativa a presentar informes, omisión de adoptar medidas urgentes solicitadas;
 - h) negativa de aceptación de propuestas y recomendaciones formuladas



- por la INDDHH;
- i) incumplimiento parcial o total de los acuerdos de solución amistosa;
 - j) recomendaciones y propuestas que hayan sido cumplidas;
 - k) resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la INDDHH con otras instituciones, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
 - l) los informes generales o especiales que la INDDHH considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;
 - m) toda otra información, observación o recomendación que la INDDHH considere conveniente someter a la Asamblea General.
2. En la preparación y adopción de los informes previstos, la INDDHH de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 100 (Interpretación). Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 101 (Modificación del Reglamento). El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

Disposiciones transitorias

Artículo 102. El presente Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Directivo de la INDDHH del 21 de octubre de 2013, entrando en vigor al día siguiente.